



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   3 0 6 / 2 0 2 3

### (Sección 1.ª)

**San Cristóbal de La Laguna, a 12 de julio de 2023.**

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde accidental del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 278/2023 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, incoado el 3 de septiembre de 2021 a instancias de (...), por los daños sufridos debido a una caída en la calle (...) de Santa Cruz de La Palma el 25 de agosto de 2021.

**2.** Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde accidental del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

**3.** En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la reclamante tiene legitimación activa para presentar la

---

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien, en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada (art. 5.1 y 4 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Por su parte, la reclamación no es extemporánea al haberse presentado dentro del año que prescribe el art. 67. LPACAP.

**4.** Se ha sobrepasado en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este hace más de tres años, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

**5.** Es competente para resolver el procedimiento el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC) y, por su delegación, la Concejal de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía número 30687/2019, de 25 de julio por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura (art. 40 LMC).

**6.** No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

**1.** La reclamación formulada se fundamenta por la interesada en los daños sufridos por caída debido a la existencia de un hueco en la vía (junto a la alcantarilla que existe en el centro de la calle), por ausencia de un adoquín.

Aporta documentación consistente en:

- Informe médico de Urgencias emitido por el Hospital General de La Palma en fecha 25 de agosto de 2021.

- Informe emitido por el Servicio de Traumatología del Hospital General de La Palma (Dr. (...)) de fecha 15 de septiembre de 2021.

- Informes emitidos por el Servicio de Rehabilitación del Hospital General de La Palma, de fechas 4 de noviembre de 2021 y 21 de abril de 2022, en los que se da el alta a la paciente y se indica que la misma recibió 16 sesiones de tratamiento fisioterápico con buena evolución, presentando a la exploración física balance articular de hombro derecho completa, sin déficit en balance muscular, salvo pequeña hipotrofia que por el tiempo de evolución se comprende, con probable recuperación completa mediante auto ejercicios que la paciente puede seguir realizando en su domicilio.

**2.** Por la Policía Local se emite Informe-Atestado dimanante de la comparecencia de denuncia número 102/2021, donde expresamente se hace constar:

*«Según consta en los archivos de esta Policía, siendo las 9 horas y veintidós minutos del día veinticinco de agosto de 2021, se recibe llamada telefónica proveniente del CECOES, informando que una señora que caminaba por la Calle (...) se había caído frente a la Calle (...).*

*Con la diligencia que requería la incidencia se trasladan al lugar reseñado los policías con claves profesionales (...) observando en el lugar de ocurrencia a una señora caída en la vía pública frente al número 13 de la Calle (...), junto a una arqueta del alcantarillado, detectando la carencia de adoquines, posible causa que originó la caída a la vía (...).*

*Así mismo, la Fuerza Actuante inspecciona y detecta anomalías en toda la vía (...) adjuntándose a la presente diligencia informe fotográfico emitido por Fuerza Actuante del estado en que se encontraba el pavimento cuando se produjo la caída de (...).*».

**3.** Consta testifical en la que por el testigo se afirma que en el cruce de la Calle (...) con Calle (...) vio caer a una señora, porque había un hoyo al lado de una alcantarilla. Que se bajó del vehículo, la ayudó a levantarse, y llamó a la ambulancia y a la Policía Local, y desde que llegaron la asistieron, se marchó y continuó con su trabajo. Que vio perfectamente que faltaba un adoquín y existía un hueco en el pavimento.

**4.** El presente asunto fue objeto de Dictamen por este Organismo consultivo con fecha 8 de marzo de 2023 (Dictamen 83/2023) en el que se señalaba la necesidad de retroacción del procedimiento a los fines de que se emitiera nuevo informe por parte del Servicio competente en el que se pronunciara de manera expresa sobre los extremos precisos indicados, abriendo nuevo trámite de audiencia los interesados.

**5.** Consta informe de la Oficina Técnica Municipal, de fecha 4 de mayo de 2023, en el que se indica expresamente que según documentación aportada por la

interesada, el atestado policial que se hace referencia en el punto 2 anterior, y un testigo de la caída que corrobora los hechos acaecidos mediante declaración que se adjunta en el expediente, resulta que:

- La vía es de titularidad Municipal y queda completamente claro dónde y cómo se ha producido la caída de la interesada, incluso se aporta foto realizada para el atestado policial, donde se ve la falta de adoquines junto a la arqueta de saneamiento.

El estado de mantenimiento de la vía en la fecha del accidente como se puede observar en las fotografías realizadas por la policía el día del accidente no era el más adecuado, ya que había un adoquín que había desaparecido y quedaba un hueco en el que se produjo el tropiezo y la posterior caída de la señora (...).

- Los desperfectos que existían en dicha vía han sido reparados en los días posteriores al accidente como se puede observar en la fotografía.

- Las actuaciones realizadas son la sustitución de los adoquines sueltos por otros y los remates correspondientes.

- El estado actual de la vía es bueno, se trata de una calle que se encuentra en el casco histórico de Santa Cruz de La Palma, se realizan labores de mantenimiento de la misma por el personal propio de este Ayuntamiento.

- La vía no es peatonal, aunque donde se produjo el accidente es en una zona de cruce de varias calles y cruzan los peatones, ya que por motivos de estar dentro del casco histórico no hay marcados pasos de peatones, tanto en esa calle como en otras muchas que están realizadas con adoquines de piedra basáltica.

Finaliza informando de manera favorable y estimando la reclamación presentada por la perjudicada.

**6.** Dado el preceptivo trámite de audiencia por plazo de diez días para que la interesada presentara las alegaciones que considerara oportunas, que fue debidamente notificado a la misma en fecha 15 de mayo de 2023, no se formularon alegaciones ni presentó documento alguno.

**7.** La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada por la interesada por los daños físicos sufridos debido a caída en el centro de la calle (...) de Santa Cruz de La Palma, el día 25 de agosto de 2021, ya que considera que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de vías y el daño reclamado y, en consecuencia, reconoce a la reclamante el derecho a percibir

la indemnización pecuniaria que solicita, que según valoración pericial de la aseguradora asciende a 10.037,19 euros.

### III

1. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

*- Ausencia de fuerza mayor.*

*- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

Procede traer a colación lo señalado entre otros muchos, en nuestros Dictámenes 20/2017, de 24 de enero, y 31/2017, de 1 de febrero, reiterado, entre otros muchos, por los Dictámenes 163/2017, de 18 de mayo, y 365/2017, de 14 de octubre, acerca de la exigencia de prueba de los hechos alegados, donde decíamos lo siguiente:

*«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC (actualmente 32 y ss. de la LRJSP), el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.*

*(...)*

*Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAPPAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».*

**2.** En el presente caso, ha resultado debidamente acreditada la realidad de los hechos alegados por la interesada, realidad que no cuestiona la Administración, en virtud de la documentación incorporada al expediente, pues, principalmente, tal acreditación se logra mediante atestado de la Policía Local, testigo presencial de los hechos y el informe de la Oficina Técnica en el que se afirma, a la vista de lo anterior, que concurre asimismo la requerida relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de vías y los daños reclamados por la interesada.

Este Consejo comparte la apreciación de que puede considerarse a la Administración municipal responsable de las lesiones producidas.

En efecto, queda demostrado en el expediente la concurrencia de la relación causal entre el hecho lesivo y el actuar administrativo, puesto que hemos afirmado (por todos, DCCC 329/2020, de 10 de septiembre), que requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento.

Ha quedado acreditado por la documentación contenida en el expediente, tanto de las pruebas practicadas (sobre todo la testifical, que presencié la caída como consecuencia del agujero existente por la ausencia de un adoquín) como del preceptivo Informe emitido por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y del Informe-Atestado elaborado por la Policía Local de Santa Cruz de La Palma -que vienen a corroborar tanto la versión de la interesada como la del testigo presencial-, que tales lesiones son atribuibles al funcionamiento del servicio público municipal implicado.

**3.** Se entiende adecuada la cantidad a abonar en concepto de los daños físicos sufridos por la reclamante al estar avalada por informe pericial, que asciende a 10.037,19 euros.

Por mandato del art. 34.3 LRJSP, el quantum indemnizatorio resultante se deberá actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

En conclusión, la Propuesta de Resolución, que estima la pretensión resarcitoria formulada por la interesada, es conforme a Derecho.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, que estima la reclamación formulada por la interesada, a consecuencia de daños sufridos por caída en una vía municipal, se considera ajustada a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III del presente Dictamen.